

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: Luis Emilio Cabrera Báez.
Abogados: Dres. Luis E. Cabrera Báez y Luis A. Ortiz Meade.
Recurridos: José Hazim Azar y compartes.
Abogado: Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 31210, serie 23, domiciliado en el edificio Los Pinos de la calle Ramón Mota, Apto. núm. 4-B de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera Báez por sí y por el Dr. Luis A. Ortiz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia R, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1991, suscrito por los Dres. Luis E. Cabrera Báez y Luis A. Ortiz Meade, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 1990, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el primero de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles en fecha mayo 14 de 1990 dictada a favor del Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier; **Segundo:** Condena al Dr. Luis Emilio Cabrera Báez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia anteriormente mencionada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 26 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de la parte recurrente Dr. Luis Emilio Cabrera Báez en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente instancia; **Segundo:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** a) Falta de base legal, b) Falta de motivos, c) Desconocimiento de los documentos de la causa, d) Falsa interpretación del artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, e) Contradicción de motivos”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, teniendo en consecuencia, un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de oposición y ordenó a la parte más diligente que promoviera la fijación de la audiencia, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento

Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente,

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do